



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200073100
PROCESO	RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA OSPINA HINCAPIÉ
DEMANDADO	PATRICIA ISABEL BARRIOS ACOSTA CARMEN LIBIA BARRIOS ACOSTA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 19 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inciso 2 del decreto 806 de 2020.

2° sírvase aclarar los hechos octavo, décimo quinto, décimo séptimo de la demanda, esto toda vez, que deben ser claros y concisos y no generar confusión dentro del proceso que se pretende adelantar acorde a lo pretendido.

3° Sírvasse indicar el correo electrónico de la demandada CARMEN LIBIA BARRIOS ACOSTA. Esto de conformidad con el artículo 6 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los*

PROCESO: VERBAL
RAD: 2020-0731

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá enviar a la parte demandada contenido de la demanda, lo cual es requisito de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera de texto)

5°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **JUAN MANUEL ALVAREZ YEPES** con C.C **71660682** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **802456**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN MANUEL ALVAREZ YEPES** con T.P **174769** del CS de la J., quien actúa en causa propia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: VERBAL
RAD: 2020-0731

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdc3ca9c26803b98a5fa588a64c68d21ecf562b85ad2d793ce00223e8e4434b

Documento generado en 19/11/2020 02:02:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RAD: 2020-0731

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200073400
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	CARLOS MARIO ARBOLEDA GOMEZ BEATRIZ EUGENCIA ARROYAVE PANIAGUA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	185

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 20 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que con la misma, fue presentada escritura pública de hipoteca N° 2461 del 19 de junio de 2009 de la notaria 18 de la ciudad de esta ciudad.

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura no se indica si es primera copia del original y si presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica :

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 2461 del 19 de junio de 2009 de la notaria 4 de la ciudad de Medellín, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores CARLOS MARIO ARBOLEDA GOMEZ y BEATRIZ EUGENCIA ARROYAVE PANIAGUA, no cumple con los requisitos señalados, en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado, en su art 81 también, trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfecha las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por BANCO CAJA SOCIAL en contra de los señores CARLOS MARIO ARBOLEDA GOMEZ y BEATRIZ EUGENCIA ARROYAVE PANIAGUA, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con C.C **70106866** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **802811**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con T.P **27383** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4929e40dff0ca1607a1806c3f16870e3f26263b99656ec76527496a2c0e859

Documento generado en 19/11/2020 01:39:38 p.m.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0734

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00771 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACIÓN JARDINES DE SIERRALTA P.H. -, identificada con el NIT 900.064.326-5, contra MATÍAS GAVIRIA URIBE C.C. N° 98.543.952 y PAOLA MARÍA JIMÉNEZ BETANCOUR, titular de la Cédula de Ciudadanía N°43.220.276, por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de (\$ 744.300M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de octubre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de noviembre de 2019, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 744.300M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de noviembre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de diciembre de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 744.300M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de diciembre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de enero de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de enero de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de febrero de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de febrero de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes marzo de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de marzo de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero abril de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de abril de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero mayo de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de mayo de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de junio de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de junio de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de julio de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de julio de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de agosto de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de agosto de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de septiembre de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de septiembre de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de octubre de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 789.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de octubre de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero de noviembre de 2020, como consta en la certificación emitida por la administradora.

Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que en adelante se generen, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditada por la demandante, mas los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN ARCILA PEREZ con T.P. N° 188.679 del C. S. de la J.

Lo anterior, habida cuenta que la togada no posee sanción sobre documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión, tal y como consta en certificado 764.126 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821f0b67f359a11aa72b4fc09508bc5cee037fe9ee3505ac570dd10d2b235966

Documento generado en 19/11/2020 02:24:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200078800
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RAÚL ALONSO RAMÍREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno, la apoderada de la parte demandante subsana la demanda de la referencia, la cual se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual este Juzgado,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado RAÚL ALONSO RAMÍREZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 40.000.000 M.L.** Como suma adeudada en el Pagaré 3660090738 allegado como base de recaudo (visible a folios 6 y 7 C-1).
- 1.2 Por los intereses de plazo desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **3 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0788

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68113649d7e3dc116a853b6a7701f80b118ca58e208f38f72cac9ab1853f9960

Documento generado en 19/11/2020 01:39:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0788

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888